

FUNCIÓN JUDICIAL



Juicio No. 01904-2023-00085

**JUEZ PONENTE: VAZQUEZ MORENO JULIA ELENA, JUEZ
AUTOR/A: VAZQUEZ MORENO JULIA ELENA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y
TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY.** Cuenca, viernes
16 de febrero del 2024, a las 09h48.

Acción de Protección Nro. 01904-2023-00085.

Accionante: Christian Fabián Chicaiza Jara .

Accionado: Consejo de la Judicatura.

VISTOS.- Los señores Jueces del Segundo Tribunal de Garantías Penales de Cuenca, doctores Carmita Piedad Campoverde Campoverde (Ponente) Gido Manuel Naranjo Cuesta y Miriam Patricia Inga Galarza mediante sentencia emitida por escrito en fecha miércoles 6 de diciembre del 2023, a las 16h51, declaran con lugar la acción de protección propuesta por Christian Fabián Chicaiza Jara en contra del Consejo de la Judicatura, en la persona del Dr. David Alejandro Guzmán Cruz, como Director General, en contra de Karina Marisol Alvarado Ríos, como Directora Provincial del Consejo de la Judicatura del Azuay, al haberse vulnerado los derechos constitucionales demandados como el de igualdad, seguridad jurídica y el derecho al trabajo.

En consecuencia, se dispuso como mecanismo de reparación: “Que la entidad accionada de manera inmediata cancele la diferencia remunerativa, el accionante debía percibir la suma de \$ 2.308, 00 dólares. (DOS MIL TRECIENTOS OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) ya que se desempeñó como SECRETARIO, del Juzgado de Pucará; y lo que percibió es la remuneración de \$ 1.086, 00 USD (MIL OCHENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA desde el 18 de Noviembre del 2022 hasta el 01 de noviembre del 2023, con los beneficios de ley, además, se le cancelará todas las obligaciones que le correspondan ante el IESS como consecuencia de la diferencia remunerativa- La cuantificación relacionada al concepto de reparación se deberá realizar mediante juicio contencioso administrativo conforme el Art. 19 de la LOGJCC.- Se dispone además como garantía de no repetición que el Consejo de la Judicatura se abstenga de realizar cambios administrativos, en relación a traslados del hoy accionante. Pues el mismo deberá continuar desempeñando sus funciones en la Unidad Judicial de Pucará”.

De esta sentencia interpuso recurso de apelación la parte accionada y en conocimiento de esta Sala, en aplicación del artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, luego de llevarse a cabo la diligencia de audiencia en estrados solicitada por el accionante llevada a cabo el 07 de febrero del 2024, que si bien no está

prevista en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se la convocó en atención al derecho contemplado en la Constitución de la República en el artículo 66.23. Cumpliendo con la obligación constitucional de motivar la decisión conforme lo dispuesto en el artículo 76.7, literal l), la Sala Para resolver considera:

PRIMERO: De la Jurisdicción y Competencia. -

Este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay integrado por los Jueces Provinciales Dr. Julio César Inga Yanza, Dra. Katerina Aguirre Bermeo, y Dra. Julia Elena Vázquez Moreno (Jueza Ponente), tenemos jurisdicción y competencia para conocer y resolver la apelación de la sentencia por lo dispuesto en los artículos 178.2, inciso 2º del Art. 86 de la Constitución de la República, en relación con el Artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; artículos 151, 159, 160.1 y 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial.

SEGUNDO: Sobre la Validez Procesal. -

La demanda de Acción de Protección de derechos se ha sustanciado observándose las normas constitucionales previstas para las garantías jurisdiccionales que señala el Art. 86 numeral 2, literales a) y b) de la Constitución de la República, Art. 76 Ibídem relativo al debido proceso; y Art. 8 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin que se haya omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, en razón de lo cual, se declara su validez.

TERCERO. – De los Legitimados. -

3.1.- Comparece a la justicia constitucional, como legitimado activo, Christian Fabián Chicaiza Jara patrocinado por el Abg. Jorge Vázquez Ayerve.

3.2. Como Legitimado pasivo, la persona, entidad u órgano responsable del acto u omisión, en este caso se ha dirigido la garantía jurisdiccional en contra del Consejo de la Judicatura, en la persona del doctor David Alejandro Guzmán Cruz, como Director General y en contra de la Dra. Karina Marisol Alvarado Ríos, como Directora Provincial del Consejo de la Judicatura del Azuay, patrocinando a la parte accionada el Dr. Henry Pintado Lazo. Se notificó a la Procuraduría General del Estado, institución que no ha concurrido.

CUARTO. – Del fundamento de la Acción de Protección

4.1.- El Dr. Jorge Vázquez Ayerve, defensor del accionante, tanto en la demanda cuanto ante

el Tribunal A quo manifestó: Que el accionante Fabián Chicaiza Jara, labora en la Función Judicial, desde el 01 de agosto de 2015, inicialmente cumpliendo actividades en el Complejo Judicial de Cuenca en el cargo de Gestor de Archivo, con un contrato de servicios ocasionales y luego con nombramiento provisional, desempeñando diversas actividades, percibiendo una remuneración de \$ 675,00. En fecha 01 de agosto de 2022, se expide la Resolución Nro. 188-2022, en cuyo artículo único, se le otorgó nombramiento provisional, para el cargo de Ayudante Judicial, que se efectivizó con la acción de personal Nro. 2028-DNTH-2022-ALE, percibiendo una remuneración de \$ 1.086,00.

Solicitó su traslado, al cantón Pucará, pasando a laborar en la Unidad Judicial del cantón Pucará desde el 18 de noviembre de 2022. Más, el referido juzgado de nueva creación no contaba con un Secretario, por lo que, desde el momento de su traslado, ha desempeñado funciones de Secretario y no de ayudante judicial conforme su acción de personal, pues al no haber un secretario titular, ha sido designado como Secretario en todos los procesos. Todo este tiempo, ha venido presentando informes de actividades ante la Coordinación de Gestión Procesal de la Dirección Provincial del Azuay. Pese a que las actividades que cumple son las de Secretario, su remuneración es de Ayudante Judicial; de manera verbal y en varias ocasiones ha reclamado, obteniendo siempre como respuesta, que pronto van a solucionar su situación; sin embargo, hasta la presente fecha esto no ha ocurrido. Durante el tiempo que ha actuado como Secretario del juzgado de Pucará, también se le encargó la Secretaría del juzgado del cantón Camilo Ponce Enríquez.

Por lo expuesto, ha sido víctima de un trato discriminatorio, en relación a sus compañeros, que son Secretarios de juzgado, a quienes sí se les ha cancelado la remuneración que corresponde a dicho cargo, que es de un monto de \$ 2.308,00. Se han violado sus derechos constitucionales, como la seguridad jurídica, derecho a la igualdad y no discriminación y derecho al trabajo en garantía de igual trabajo igual remuneración.

En la **réplica** señaló el defensor del accionante, que se aplica la inversión de la carga de la prueba con aquella presentada, se ratifica lo afirmado en la acción de personal Nro.2679-2022-UTHA-AFF, del 18 de noviembre del 2022, se indica que la situación es de secretario temporal. No es importante el acto administrativo, sino la vulneración, si por necesidad le pusieron en el cargo pero no le releva al Consejo de la Judicatura a cumplir lo que dice el art 326 numeral 4, a igual trabajo, igual remuneración, nunca fue reemplazo era un juzgado de creación. Se ratifica en su pedido, no es un tema de legalidad, sino de constitucionalidad.

En la **contrarréplica** se indicó: Se dice que por tener componente económico no es asunto constitucional pero hay vulneración de derechos constitucionales. Se ratifica en su petición.

PRETENSIÓN: Exhibe como pretensión que se acepte la Acción de Protección planteada, se declare la violación de los derechos constitucionales la seguridad jurídica, derecho a la igualdad y no discriminación y derecho al trabajo en garantía de igual trabajo igual remuneración. Como reparación integral solicita: Que se ordene el pago de la remuneración que como Secretario le corresponde. Que se disponga el pago retroactivo de las remuneraciones que debía percibir desde el 24 de noviembre del 2022 fecha que fue designado por primera vez Secretario de la Unidad Judicial Multicompetente del Pucará

4.2.- Se escuchó al accionante Christian Fabián Chicaiza Jara, quien expuso ante el Tribunal: Que más allá de la reparación económica presenta la acción por la discriminación a la que fue sometido, por las amenazas del Consejo de la Judicatura, que si no se hace cargo le regresan a Cuenca, sabiendo que su familia está en Pucará, cada vez que solicitaba vacaciones le decían que no, solo le han dado 3 días de vacaciones porque no había quien le reemplace, esperaron la demanda para nombrar secretario, nunca fue su intención que le den una secretaría, le designaron como ayudante.

4.3.- El Dr. Henry Pintado defensor de la entidad accionada, manifestó a nombre de la Subdirección Nacional de Patrocinio como Delegado del Dr. David Alejandro Guzmán Cruz, Director General del Consejo de la Judicatura; y de la Dra. Karina Marisol Alvarado Ríos, quien fuera Directora Provincial del Consejo de Judicatura del Azuay:

Que es esta acción no se evidencia vulneración de derechos constitucionales, como el de la seguridad jurídica, derecho a la igualdad y no discriminación y derecho al trabajo, los actos administrativos gozan de una presunción de legitimidad así lo dice el Art 226 de la Constitución, por eso el Consejo de la Judicatura el 1 de Agosto del 2022, mediante acción de personal, con nombramiento provisional le nombra como AYUDANTE JUDICIAL, por la Resolución Nro. 188 del 2022; en la misma fecha se le hace el REEMPLAZO TEMPORAL, pero por la Resolución Nro. 081-2016, del 5 de mayo de 2016, y eso se le hace conocer mediante la acción de personal que era un “reemplazo temporal” y se le asigna funciones que dice que las ejerció, no fue mediante subrogación sino por la Resolución que dice que **por necesidad institucional puede exigir a funcionarios judiciales que acojan esta necesidad**. Se dice se ha vulnerado principio de igualdad y no discriminación, se adjunta contratos ocasionales, como parámetros de comparabilidad y discriminación, pero a los aludidos se les

contrató directamente con el cargo de secretario y no como en la causa como ayudante y por la necesidad institucional se le otorgó un reemplazo, por lo que no hay parámetros de comparabilidad, con otros ayudantes judiciales que se les haya encargado las funciones de secretario. No hay vulneración al derecho al trabajo, es referente a un ajuste de remuneración, dice la Corte Constitucional que la vía eficaz es la Contenciosa Administrativa. Así lo establece el Art. 326 del COGEP cuando establece que en asuntos de jurisdicción Contencioso Administrativa son los que tienen que vigilar sobre la legalidad del acto administrativo del Consejo de la Judicatura. No existe violación de derechos constitucionales en los términos del Art. 42 de la ley de la materia, se pretende un control de legalidad de un acto administrativo del Consejo de la Judicatura. Por lo que la acción constitucional planteada es improcedente toda vez que no existe violación de derechos en los términos del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En la réplica señaló, que a naturaleza de la acción es evitar un daño a un derecho de rango constitución, aquí el objetivo es un ajuste de remuneraciones, de haberes laborales, se debe ventilar en la vía contencioso administrativa, es un asunto de legalidad. Se ha referido la inversión de la carga de la prueba no obstante es obligación también del accionante el demostrar las circunstancias de cómo, cuándo y en dónde se vulneró el derecho y aquí nada se ha determinado. Solicita se rechace la acción propuesta.

4.4.- En la audiencia en estrados solicitada por la parte accionante el Dr. Jorge Vázquez Ayerve señaló que es importante considerar aspectos fácticos cuanto la prueba presentada. El accionante viene laborando en la Función Judicial desde el año 2015 primero en la parte administrativa y luego por Resolución del Consejo de la Judicatura funciones de ayudante judicial desde el 01 de agosto del 2022. A mediados de noviembre del año 2022 se le indica que debe ir como ayudante judicial al Juzgado creado en el cantón Pucará, lo que le interesó puesto que su familia vive en el mismo. Sin embargo al llegar al juzgado se le dio el cargo de Secretario y así trabajó. En fs. 59 consta la acción de personal por la cual se le dio reemplazo temporal de las funciones de secretario en la Unidad Judicial de Pucará. Sin embargo se le siguió pagando el sueldo de ayudante judicial \$1086,00 y no los \$2308,00 como Secretario. Consta abundante documentación sobre sus funciones de secretario en dicho Cantón. Incluso por orden de la Dra. Karina Alvarado Ríos se le habilitó el perfil de secretario para que actúe como tal en el cantón Ponce Enríquez. El Consejo de la Judicatura señala que aplicó la Resolución No- 81-2016 que le permite encargos por necesidad institucional, pero él nunca reemplazó a nadie porque no existía Secretario de la Unidad Judicial lo que vino haciéndolo hasta cuando se presentó esta Acción de Protección y se nombró como secretario a otra persona. Actualmente trabaja de ayudante judicial en Pucará. Señala que se ha violentado la seguridad jurídica y sus elementos, pues el accionante tenía la certeza que como Secretario se le iba a pagar la remuneración de tal. Sobre la igualdad, se le ha tratado de manera diferente

con otros funcionarios que como secretario tienen un sueldo de \$2038, y el derecho al trabajo en lo que tiene que ver con, a igual trabajo igual remuneración. La sentencia emitida cumple las exigencias de la sentencia 1158 de la Corte Constitucional. Solicita no se acepte el recurso y se aplique la reparación sugerida en la demanda.

El Dr. Henry Pintado, por la institución accionada, señaló que el objeto de esta acción de protección presentada busca el pago de diferencias remunerativas. No existe violación de derechos constitucionales menos lo demandados. En la sentencia claramente se establece que la pretensión es las diferencias salariales. La resolución 081-2016 del Consejo de la Judicatura hace referencia a un reemplazo de funciones. No se ha dicho que no ha cumplido sus funciones sino que la vía por la cual reclama no es la adecuada, tiene para ello la vía contenciosa administrativa. Citó las sentencias 016-2013-SEP/CC y 16-19-12/EP/20 cuanto a la sentencia 3-19-JP/20 y acumulados con respecto a que lo que reclama el accionante debe ser en justicia ordinaria. La Resolución 81-2016 establece los encargos temporales. Lo único que reclama el accionante es sobre la remuneración. Pide se revoque la sentencia.

QUINTO.- PRUEBA DE LOS SUJETOS PROCESALES.- ACCIONANTE.- DOCUMENTOS.- 1.- Acción de personal No. 2028-DNTH-2022-ALE del 1 de agosto del 2022 que contiene un Nombramiento Provisional como Ayudante judicial, lugar de trabajo Cuenca (fojas 58). 2.- Acción de personal No. 2667-2022-UATH-AFF del 17 de noviembre del 2022, se le asigna funciones de Ayudante Judicial, de la Unidad Judicial Multicompetente de Pucará (fojas 60). 3.- Acción de personal No. 2679-2022-CTHA-AFF del 18 de noviembre del 2022 por la cual se dispone el reemplazo temporal de las funciones de secretario en la Unidad Judicial Multicompetente de Pucará. (fojas 59). 4.- Copias de diligencias realizadas como Secretario Temporal el accionante (fojas 61 a 92) (fojas 96 a 170). 5 **Correos electrónico** (fojas 93 a 95).

2.- ACCIONADOS.- DOCUMENTOS.- 1.- Contratos de Servicios Ocasionales de varios funcionarios como Secretarios Temporales de Unidad Judicial. (fojas 172 a 189)

SEXTO. - ANÁLISIS DE LA SALA. - La Sala dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 24 inciso 2º de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por el mérito del expediente considera:

6.1) La Acción de Protección conforme el artículo 88 de la Constitución de la República tiene por finalidad el amparo directo y eficaz de derechos constitucionales garantizados y reconocidos a las personas, que han sido vulnerados por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, por políticas públicas o cuando la afectación provenga de un

particular, buscando con este mecanismo la reparación integral de los daños causados por esta violación, siendo la esencia de la acción de protección llegar a determinar si existen derechos constitucionales vulnerados que deban ser protegidos, así el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que la acción de Protección “tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales sobre derechos humanos”, de lo que se colige que la Acción de Protección es de carácter universal, por cuanto de ella pueden hacer uso todos los sujetos del Estado, y es una herramienta creada por éste para proteger a los ciudadanos del irrespeto, del no reconocimiento de los derechos constitucionales de la autoridad pública, de las políticas públicas y de los particulares; esta acción no sólo protege los derechos Constitucionales, sino aquellos derechos definidos en los Tratados Internacionales de los Derechos Humanos, como también aquellos derechos no reconocidos en estos instrumentos pero que se derivan de la esencia humana, de su propia dignidad, esto conforme el contenido del artículo 11 de nuestra Constitución en el sentido de que nadie puede restringir el contenido de los derechos, ni las garantías constitucionales porque son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

El Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala que se podrá presentar Acción de Protección cuando concurren los siguientes elementos esenciales: 1.- Violación de un derecho constitucional. 2.- Acción y omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3.-Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. A su vez el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece los casos de improcedencia de la acción:” La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral”. Corresponde entonces sobre las constancias procesales establecer si se dan o no los presupuestos constitucionales y legales para que opere la acción de protección deducida.

6.2.-Sobre los problemas jurídicos a resolver. -

La Corte Constitucional en sentencia 1158-17/EP párrafo 55. 2 ha señalado: “Los problemas jurídicos son las preguntas que el razonamiento del juez busca responder para determinar qué decisiones deben adoptarse en cierto caso. Esas preguntas surgen, generalmente, de las alegaciones de las partes. Los problemas jurídicos pueden aparecer de manera explícita en el texto de la motivación, pero también pueden estar contenidos en él de forma implícita. Las

decisiones, por su parte, son acciones que toma el juez coherentemente con sus respuestas a los problemas jurídicos que el caso le plantea”.

El accionante en síntesis ha señalado que se violentaron los derechos constitucionales que demanda al no reconocerse una justa remuneración por las labores que realizó como Secretario de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Pucará, desde el 18 de noviembre del 2022 hasta el 01 de noviembre del 2023, que se le siguió pagando la cantidad de como Ayudante judicial cuando a todos los Secretarios les corresponde la remuneración de \$2038, 00.

A su vez la entidad accionada el Consejo de la Judicatura señala que lo reclamado, tiene la vía en la justicia ordinaria como es la contenciosa administrativa, que no se ha violentado derecho constitucional alguno.

De tal forma que el problema jurídico a resolver es determinar si existió una omisión por la parte accionada, que vulneró derechos constitucionalmente garantizados del accionante como la seguridad jurídica, la igualdad formal y prohibición de discriminación, el derecho al trabajo en cuanto a igual salario por el mismo trabajo.

6.3.- Sobre la prueba.-

La prueba en materia constitucional, tiene como regla general de acuerdo al artículo 10 de la L.O.G.J.C.C, que dentro de los requisitos mínimos de la demanda constitucional debe contener los elementos probatorios que demuestren la existencia de un acto u omisión que tenga como resultado la violación de derechos constitucionales, lo cual tiene concordancia con el artículo 16 ibídem que dispone que la persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, esos hechos no son otros que las violación de derechos constitucionales, pues para los casos de garantías constitucionales éstos son importantes pues han dado origen a la acción u omisión que generan la violación o la amenaza de los derechos de las personas.

Es pertinente citar la sentencia No.639-19-JP/20 y acumulados del 21 de octubre del 2020, de la Corte Constitucional, sobre la forma en que se debe valorar la prueba ^[1] cuanto a referir que en el presente caso no existe prueba que deba ser excluida, por ser inconstitucional e impertinente [art. 16 LOGJCC], la prueba cumplió aquellas condiciones, es decir es constitucional y pertinente.

De la prueba aportada por las partes consta como hecho irrefutable que el accionante labora en la Función Judicial, desde el 01 de agosto de 2015. Que en fecha 01 de agosto de 2022, se expidió la Resolución Nro. 188-2022, mediante la cual, se le otorgó nombramiento provisional, para el cargo de “Ayudante Judicial”, con acción de personal Nro. 2028-DNTH-2022-ALE, percibiendo una remuneración de \$ 1.086,00. Que en fecha 17 de noviembre del 2022 se le designa “Ayudante Judicial” con lugar de trabajo en el cantón Pucará; Que el 18 de

noviembre de 2022 se le designa secretario de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Pucará, como REEMPLAZO TEMPORAL, con una remuneración de \$ 1.086,00, cargo que lo desempeñó hasta el 1ro de noviembre del 2023; que la remuneración que le corresponde percibir a un secretario, es la de \$ 2.308,00. Que el hoy accionante se ha desempeñado como Secretario del Juzgado de la Unidad Judicial Multicompetente de Pucará, desde el primer día de sus funciones hasta el 1 de noviembre del 2023 de manera ininterrumpida e incluso se le ha encargado la secretaría del catón Camilo Ponce Enríquez por el tiempo de 15 días.

6.4.- Sobre el derecho a la Seguridad Jurídica.-

Con respecto a la seguridad jurídica, el artículo 82 de la Constitución de la República dentro de los derechos de protección, garantiza la seguridad jurídica, la misma que tiene como objeto fundamental el respeto a la Constitución norma suprema dentro de nuestro ordenamiento jurídico, reconociéndose por medio de ésta la existencia de las normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Al respecto la Corte Constitucional ha dicho que debe entenderse a la seguridad jurídica: "Como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto, como lo prohibido, lo permitido y lo mandado por el poder público, respecto de las relaciones entre particulares y de éstos con el Estado, lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía de que el Estado reconoce a la persona, para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en el caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela" (Sentencia 115-13-SEP-CC. Caso No. 1922-11-EP).

En este mismo sentido la Corte Constitucional en la sentencia N. 0 004-12-SEP-CC, al referirse al tema sostuvo que: "A través de la seguridad jurídica se garantiza a la persona la certeza y existencia de un operador jurídico competente para que lo defienda, proteja y tutele sus derechos. En este contexto, la seguridad jurídica es el imperio de la ley y la Constitución..." (Sentencia N° 004- 12-SEP-CC).

La parte accionada señala que la Resolución No. 081-2016, permitía por necesidad institucional encargar al hoy accionante el puesto de Secretario de la Unidad Judicial Multicompetente de Pucará. Al respecto dicha Resolución señala cuando se refiere a las atribuciones y responsabilidades de los Ayudantes Judiciales, en el punto 2.1.3.d) Gestión de Pool de Ayudante Judiciales se establece : "Reemplazar temporal u ocasionalmente al Secretario cuando la necesidad del servicio de justicia así lo requiera y cumplir sus atribuciones, responsabilidades, productos y servicios".

En la Disposición Transitoria Única, señala la Resolución mencionada: "En caso de los servidores judiciales que actualmente posean nombramiento en el cargo de Oficial Mayor, sus funciones específicas serán de ayudantes judiciales, y en caso de que cumplan el perfil de secretario por necesidad institucional podrán reemplazar de manera temporal u ocasional a un Secretario cualquiera sea la denominación de éste".

Al respecto la Constitución de la República cuando se refiere a la remuneración de los servidores públicos señala en el inciso cuatro del artículo 229: “La remuneración de las servidoras y servidores públicos **será justa y equitativa**, con relación a **sus funciones, y valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia**”.

De igual forma el artículo 104 de la Ley Orgánica de Servicio Público refiere: “Art. 104.- Principios de las remuneraciones del sector público.- Los puestos serán remunerados sobre la base de un sistema que garantice el principio de **que la remuneración de las servidoras o servidores sea proporcional a sus funciones, eficiencia, responsabilidades y valorará la profesionalización, capacitación y experiencia, observando el principio de que a trabajo de igual valor corresponde igual remuneración**”. De estas norma podemos colegir que las remuneraciones en el sector público deben ser justas y equitativas en la medida que su monto sea fijado acorde al desempeño o actividad que realiza el servidor o trabajador. Sobre ello el accionante señala que a pesar de que cumplía las funciones de secretario de la Unidad Judicial Multicompetente de Pucará, no se le reconoció aquella remuneración que corresponde a dicho cargo.

6.4.1.- De las alegaciones de las partes, y de la prueba actuada consta que en la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Pucará no existía al momento que se iniciaron las labores de ésta Secretario de la misma, y que si bien es verdad que el órgano administrativo, puede prever aquellas dificultades que puedan presentarse ante la ausencia temporal o definitiva de un titular, no es menos cierto que tales supuestos en el caso en concreto no se dieron, es decir no existía secretario titular, pues como se ha dicho era un juzgado de creación reciente, por lo tanto no se dio como bien razona el Tribunal A quo una vacante temporal, una ausencia temporal para que se aplique el reemplazo temporal, incluso si esto se hubiera dado se tenía la obligación de aplicar lo que señala el artículo 94 del Código Orgánico de la Función Judicial [2], pues el cargo de Secretario **existe** y es jerárquicamente superior al cargo de Ayudante Judicial, prueba de ello es como lo ha señalado el accionante, que luego de presentada la Acción de Protección se nombró a un funcionario como Secretario de dicha Unidad Judicial, aseveración que no ha sido negada por la parte accionada como tampoco ha presentado prueba que demuestre lo contrario.

Por otra lado tenemos el principio de confianza cuya fuente es el derecho a la seguridad jurídica, por el cual los administrados tenemos fe en la correcta actuación de la administración pública, y por eso este principio lo encontramos positivado en el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo que señala:

“Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad.

La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada,

la política o el criterio que emplearán en el futuro.

Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada”.

Por lo tanto a pesar de haber ejercido el accionante real y materialmente funciones distintas a las que por el ejercicio de su cargo le correspondían, a causa del encargo y asignación de funciones en un puesto de mayor rango y con diferente remuneración, nunca se le reconoció ni pagó la diferencia remunerativa justa y equitativa en relación a la remuneración que a dichas funciones (\$2308,00) y cargo asumido constitucionalmente le correspondía como si se lo hace quienes ejercen las funciones en la misma escala y nivel que las que le fueron encargadas al accionante.

En conclusión la parte accionada Consejo de la Judicatura estaba en la obligación frente a este caso en concreto, de aplicar la legislación existente y pertinente, pues lo contrario como en efecto sucedió, vulneró la garantía de la seguridad jurídica de la accionante, al no cumplir con la Constitución, sobre la garantía de la seguridad jurídica, las leyes, esto es lo que indica el Código Orgánico de la Función Judicial y el Código Orgánico Administrativo, teniendo en cuenta además que los derechos fundamentales de los ciudadanos y ciudadanas no pueden ser afectados, y conforme el numeral 8 del artículo 11 de la Constitución de la República, señala que su contenido se desarrollará en forma progresiva a través de “las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas”, señalando en su inciso segundo : “Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, afecte o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos”. Por lo tanto, existían las normas, claras, previas, que debían ser observadas, respetadas y aplicadas por la parte accionada, el no hacerlo vulneró la garantía de la seguridad jurídica.

6.5.- Sobre el derecho a la igualdad.- Sobre este derecho la Constitución del 2008 ha desarrollado el principio de igualdad de todos los derechos consagrados en la misma, de tal forma que cualquiera de ellos puede ser exigible en la justicia constitucional, así el artículo 11 de la Constitución dispone que el ejercicio de los derechos constitucionales, entre otros, se regirá por el principio de igualdad y lo hace extensivo a los derechos, deberes y responsabilidades e inmediatamente hace una prohibición extensiva a toda forma de discriminación, por lo que la igualdad a más de ser un principio es también un derecho humano.

Así mismo se reconoce en el artículo 66.4 de la Constitución de la República, el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación, sobre lo cual la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia 117-13-SEP-CC del 11 de Diciembre del 2013, en el caso 0619-12-EPP ha indicado que la dimensión “formal” se expresa en el artículo 11. 2 ibidem, cuando señala: “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”, lo que implica “un trato idéntico a sujetos -individuales o colectivos- que

se hallan en la misma situación”; sobre la dimensión “material” ha dicho que se establece en el tercer inciso del numeral 2, del artículo 11 de la Constitución al señalar: “El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”, lo que a su vez supone que los sujetos “se hallan en condiciones diferentes, por lo que requieren un trato distinto, que permita equiparar el estatus de garantías en el goce y ejercicio de sus derechos”. Laura Clérico y Martín Aldao, citados en la sentencia 027-12-SIN-cc, caso 0002-12-IN de la Corte Constitucional del Ecuador) señalan que las fórmulas de igualdad material y formal deben ser entendidas en dos sentidos: “alguien que es tratado de forma diferente quiere ser tratado de la misma manera porque considera que no hay razones para ser tratado en forma diferente, y alguien que es tratado como todos considera que debe ser tratado en forma diferente porque hay una circunstancia relevante que justifica un trato diferenciado”. Consecuentemente la aplicación del derecho de igualdad va a depender de la situación en que se hallen los sujetos comparados, por lo que se puede alegar la violación de dicho derecho en una de ambas dimensiones.

En la especie partiendo de la prueba presentada, obra de la acción de personal No. 2679-2022-UTHA-AFF, que el accionante desde el 18 de noviembre del 2022 de forma continua cumplió las funciones de Secretario de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Pucará hasta cuando fue designado otro funcionario Secretario de la misma. La entidad accionada ha señalado que no hay violación de este derecho, pues no se ha indicado que persona o grupo de personas nombradas como ayudantes judiciales se desempeñen como secretarios y perciben remuneración de éstos. Sin embargo no demostró nada en contrario de que al hoy accionante desde el inicio de funcionamiento de la Unidad Multicompetente del Cantón Pucará se le asignó funciones de Secretario.

Al respecto la Corte Constitucional ha establecido que, para verificar si existe una violación al derecho a la igualdad y no discriminación, debe realizarse un examen a partir de los elementos establecidos en el artículo 11.2 de la Constitución, esto es, se debe establecer (1) la comparabilidad o los grupos comparables de sujetos o titulares de derechos, (2) la categoría diferenciadora o protegida y (3) la verificación del resultado de la diferencia. De tal modo que, la diferencia será justificada cuando es objetiva y razonable, y es discriminatoria, cuando anula o disminuye el contenido de los derechos sin contar con proporcionalidad. [3].

En la especie de las constancias procesales, a las que hemos hecho referencia es evidente que comparado el accionante con la funcionaria Kimberly Cristabel Tello Riofrío, con quien se ha suscrito un contrato ocasional (fs. 172 a fs. 177), el 01 de octubre del 2021, que conforme la cláusula Segunda se la contrata en calidad de Secretaria de Juzgado y Unidades Judiciales, con una remuneración de \$2308, 00 como obra de la Cláusula Cuarta Igualmente obra (fs. 178 a fs. 183); un contrato ocasional suscrito con Juan Pablo Serrano Espinoza en fecha 01 de octubre de 2021, para que cumpla funciones de Secretario de

Juzgado y Unidades judiciales conforme obra de la cláusula Segunda, con una remuneración de \$2308,00; obra otro contrato con Elena Carolina Pesántez Salcedo de fecha 01 de noviembre del 2021, para que cumpla funciones de Secretario de juzgado y unidades judiciales, con una remuneración de \$2308,00 conforme obra de la Cláusula Cuarta (fs. 185 a fs. 189).

La parte accionada señala que no existe parámetro de comparabilidad, pues dichos funcionarios han sido contratados como Secretarios y no como Ayudante judiciales para sostener que a éstos como tales se les ha pagado una remuneración de Secretario. En el caso en concreto lo que se evidencia es que el accionante durante el tiempo indicado a partir de la Acción de personal de fecha 18 de noviembre del 2022 venía cumpliendo las funciones igual a las de los servidores con contratos ocasionales, esto es Secretario de la Unidad judicial Multicompetente del Cantón Pucará por lo que le correspondía la remuneración de \$2308,00 considerando que las funciones que cumple aquellos con las diferencias propias de la materia, son las mismas, lo cual que no ha sido contradicho o demostrado en contrario por parte accionada, por lo tanto se le asignó funciones de Secretario no obstante aquello se le cancelaba el sueldo de ayudante judicial bajo el pretexto de que era un encargo temporal.

Encontramos entonces que no hay una justificación para haber realizado tal diferenciación con respecto a las remuneraciones del accionante cuando cumplía las funciones de Secretario de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Pucará, asumiendo las responsabilidades del cargo, por lo tanto hubo trato discriminatorio, que se evidencia, se sustenta en aquellas categorías que señala el artículo 11.2 como sospechosas cuando se utilizan para discriminar, en este caso se basa en la situación personal y laboral del accionante la afectación de su derecho reside en la omisión de pago de una remuneración justa y equitativa cuando se le encargó el puesto de Secretario (cago que existe) de una Unidad judicial y su nombramiento era de Ayudante Judicial, lo que vulnera aquel derecho recogido en la Constitución de la República en el artículo 326 que en el numeral 4, señala: "A trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración", el que guarda relación con el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación, verificándose entonces el resultado de la discriminación en el trato diferente, sin que éste sea justificado y razonable. El Derecho a la igualdad formal es una principio de aplicación obligatoria conforme los artículos 11. 2 y 66. 4 de la Constitución de la República, existiendo prohibición expresa en el artículo 230. 3 de la Constitución de la República, en el ejercicio del servicio público.

El Consejo de la Judicatura no negó el encargo, el accionante cumplió con las funciones encargadas desde el 18 de noviembre del 2022 hasta el 01 de noviembre del 2023, como

Secretario de la Unidad Judicial. Multicompetente de Pucará, pero no percibió remuneración acorde al cargo desempeñado, lo que lógicamente es relegar del derecho a percibir una remuneración acorde a su responsabilidad en el accionar público, consecuentemente discriminarlo, por lo que de los hechos expuestos, surge con claridad que no haber garantizado el cumplimiento del principio de igual trabajo igual remuneración configura la discriminación.

Bajo este orden de ideas es preciso indicar que la discriminación remunerativa atenta contra el derecho constitucional a la igualdad, lo que implica que habrá discriminación cuando ante situaciones iguales se da un trato diferente, por eso el derecho al trabajo se sustenta en principios, como: "a trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración". La Corte Constitucional considera que: "(...) En función al derecho a la igualdad, así como a la protección laboral que establece para los trabajadores, estos deberán gozar de igual remuneración cuando no haya fundamentos para justificar lo contrario; dicho de otro modo, idénticas funciones, labores y responsabilidades, corresponde la misma retribución económica para los trabajadores" (Sentencia N° 063-13-SEP-CC, caso N° 1224-11-EP)

Por otra parte y como se ha señalado la jurisprudencia ha señalado que en casos de discriminación la carga de la prueba se traslada a la persona que pretende tratar de forma diferenciada a otra no en quien alega la vulneración del derecho a la no discriminación a la igualdad. Por tanto la parte accionada en contra de quien se alega la ejecución del acto discriminatorio es la que debe desvirtuar la presunción de discriminación, sin que en el caso la entidad accionada haya probado en ningún sentido el por qué del trato diferenciado entre el accionante y otros funcionarios que ejercían las mismas funciones.

6.6) DERECHO AL TRABAJO.- Con relación al Derecho al Trabajo que señala la parte accionante ha sido afectado, éste como derecho se encuentra consagrado en el artículo 33 de la Constitución de la República que determina: "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado". De la misma forma el artículo 325 de la norma constitucional prevé que: "El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores", por lo tanto nuestra Carta Magna consagra el derecho al trabajo estableciéndolo como un derecho de toda persona, así como un deber social, cuya responsabilidad de protección recae en el Estado.

No se puede negar que el Derecho al Trabajo está relacionado con otros derechos constitucionales como por ejemplo el derecho a una vida digna, toda vez que permite un

desarrollo íntegro a la persona o trabajador, por lo tanto atañe tanto a la esfera particular como social, y así lo ha reconocido la Corte Constitucional (**Sentencia N.0 053-16-SEP-CC. CASO N.0 0577-12-EP**) cuando señala: “En consecuencia, hay que observar al trabajo como fuente de ingresos económicos y como fuente de realización personal y profesional; el cual a su vez, permite al trabajador, materializar su proyecto de vida y el de su familia. En consecuencia, son estos elementos fundamentales los que hacen que el derecho al trabajo tenga una protección constitucional que deriva en la obligación del Estado de tutelado”.

La Corte Constitucional del Ecuador en sentencia ha señalado (**Sentencia N.0 016-13-SEP-CC. Caso N.0 1000- 12-EP**) que: “En efecto, el derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos”

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 6 establece que: “el derecho a trabajar, (...) comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado..”

La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 23 numeral 1 señala que: “toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo” y en el numeral 3 ibídem, prescribe que, “toda persona que trabaja tiene derecho a una **remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana** y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social”. Asimismo, se encuentra en el artículo 6 numeral 1 del Protocolo de San Salvador que : “toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de **obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita** libremente escogida o aceptada”, radicando la importancia de este derecho, en que sirve para la supervivencia del individuo y de su familia.

El artículo 24 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos señala: “Igualdad ante la Ley Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

Finalmente, el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala: Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial: “a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores: i) Un

salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual; ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto; b) La seguridad y la higiene en el trabajo; c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad; d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las variaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos”

Podemos ver entonces que el **tema de las remuneraciones se encuentra directamente vinculado con el derecho al trabajo, y desde el derecho a la igualdad a un equilibrio entre la retribución y la laboral desempeñada**, buscando la afectividad del derecho a la igualdad ante la ley y de trabajo, es decir, en otras palabras se fundamenta en el equilibrio entre el sueldo y la labor desempeñada.

Pero además el artículo 326 de la Constitución de la República, enuncia los principios en los cuales se sustenta este derecho, así aquel contenido en el numeral 4, que señala: **“A trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración, el que guarda relación con el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación.**

Como ya se indicó la igualdad material plantea el mismo trato para las personas que se encuentran en iguales condiciones, lo que equivale a decir que la Constitución de la República prohíbe un trato discriminatorio entre trabajadores, empleados, funcionarios públicos que desempeñando las mismas labores con las mismas responsabilidades sean objeto o reciban distintas remuneración, pues éstos tiene que gozar de igual retribución económica cuando no hay fundamento, o razón para lo contrario, pues ante idénticas labores, responsabilidades les corresponde la misma remuneración. Sin embargo no se le reconoció al accionante la remuneración que por el mismo trabajo perciben quienes cumplen o cumplían funciones de secretarios, sin que sea dable soportar en un Estado constitucional de derechos y justicia se acepte un trato diferente frente a situaciones iguales a pesar de existir normas y principios constitucionales, sin que sea suficiente únicamente su existencia, en este caso el trato diferente se materializó cuando el accionante recibió un trato desfavorable en circunstancias comparables frente a quienes fueron sus compañeros que desempeñaban las funciones de Secretarios o Secretarias de Juzgados, a la época de los encargos.

Por lo tanto se afectó el derecho al trabajo del accionante que tiene protección constitucional y a su vez obligación del Estado de ampararlo, y su vulneración también afectó su proyecto de una vida digna del accionante y de su familia. La Corte Constitucional ha señalado: “La vida digna constituye un complejo de elementos necesarios para la subsistencia del ser humano; imperativos para lograr una existencia decorosa”. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 006-15-SCN-CC, Caso 0005-13-CN, 27/05/15), afectándose los derechos consagrados en los artículos 33; 66.2; 229, 326, de nuestra Constitución.

6.7.- En cuanto a aquella alegación de la institución accionada, que existe la vía ordinaria la contenciosa administrativa, pues se reclama el pago y una diferencia de remuneración que por lo tanto la Acción de Protección, es improcedente conforme el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado (**Sentencia No. 041-13-SEP-CC. Caso No0470-12-EP** : “Los únicos procedimientos adecuados para conocer y resolver sobre la existencia de violaciones a derechos constitucionales son las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales. Así, es claro que la distinción en el objeto de la acción de protección y los procesos de impugnación en sede contenciosa-administrativa, no está en el acto impugnado, sino en la consecuencia del mismo”.

De lo citado debemos entender que la Acción de Protección no se encuentran restringida para determinadas controversias, ciertas materias, pues la condición para su procedencia es la afectación de derechos constitucionales, y el hecho de que el ordenamiento jurídico reconozca la existencia de vías judiciales para impugnar actos u omisiones de autoridades públicas no judiciales, de ninguna manera equivale a que ésta vías o mecanismos ordinarios sean el medio adecuado para el análisis de vulneraciones de derechos constitucionales, y el excluir la Acción de Protección de conflictos que surjan de las actuaciones de instituciones públicas, sería negar el acceso a la justicia constitucional afectándose la tutela judicial efectiva del artículo 75 de la Constitución de la República, razonamiento que así lo ha expresado la Corte Constitucional del Ecuador. (**Sentencia No. 116-18-SEP-CC. Caso No. 0127-13-EP**).

Por otra parte la demostración sobre la eficacia de los procedimientos ordinarios para la resolución del asunto sometido a la Acción der Protección y la vulneración de derechos constitucionales, “recae exclusivamente sobre el juzgador, más no sobre la partes procesales” (**Corte Constitucional. Sentencia No. 041-13-SEP-CC. Caso No. 0470-12-EP**) y en este caso se ha demostrado la violación de derechos constitucionales del accionante.

Sobre ello la Corte Constitucional ha señalado, que los jueces constitucionales “no deben ni pueden negar una acción de protección únicamente bajo el argumento de que los actos administrativos son impugnables en la justicia contencioso administrativa, tal como pretende

la entidad accionada, pues ello implicaría una vulneración del derecho de los justiciables a la tutela judicial efectiva en el componente del acceso a la justicia. Los jueces constitucionales tampoco pueden aceptar como válido que los actos administrativos emitidos por una entidad pública, gozan de una supuesta independencia que los vuelve ajenos a la tutela constitucional de los derechos que precisamente protege la acción de protección. Por ello, el hecho de que la entidad considere, que la acción de protección trata sobre asuntos de mera legalidad y que la misma ataca un acto que puede ser impugnado en justicia ordinaria, no es un cargo suficiente que justifique ni configure una vulneración al debido proceso en la garantía de la observancia del trámite propio de cada procedimiento”. (**Sentencia No. 141-14-EP/20. Corte Constitucional Ecuador**).

Frente al planteamiento de la accionada que la accionante debe acudir a la vía administrativa y de la justicia ordinaria a reclamar su pretensión, sin embargo al existir vulneración de derechos constitucionales implica considerar a las garantías jurisdiccionales como residuales, de tal forma que la acción de protección es el mecanismo adecuado para reparar la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, trabajo e igualdad, la omisión de la accionada de no cumplir el pago de una remuneración justa y equitativa no puede ser trasladada al accionante.

Se debe recalcar además que la pretensión del accionante es la declaración de la violación de derechos, no la declaración de un derecho como causal de improcedencia, toda vez que los derechos reclamados son fundamentales y han sido analizados, y la vulneración parte de actos u omisiones de la administración o de particulares. De esta forma, no se han configurado las causales de improcedencia alegadas por la parte accionada, ergo en la especie se ha verificado que existe violación de los derechos constitucionales que demanda el accionante, por lo que la acción de Protección planteada es procedente.

6.8.- En cuanto a la reparación integral.- En cumplimiento del artículo 86 numeral 3, primer inciso de la Constitución, establecida la existencia de la vulneración de los derechos que hemos analizado en líneas previas, consideramos que las medidas de reparación integral deben alcanzar la efectiva protección de los derechos vulnerados, cuanto más que es obligatorio y vinculante cumplir con la posición asumida por la Corte Constitucional respecto de la reparación de los derechos. Así, la Corte Constitucional en la sentencia publicada en la Gaceta Constitucional 013, de número 146-14-SEP, sobre el tema señala: “(...) *En este contexto, la reparación integral en el ordenamiento ecuatoriano constituye un verdadero derecho constitucional, cuyo titular es toda persona que se considere afectada por la vulneración de sus derechos reconocidos en la Constitución. Adicionalmente, es un principio orientador que complementa y perfecciona la garantía de derechos; así, esta institución jurídica se halla inmersa en todo el ordenamiento constitucional ecuatoriano, siendo transversal al ejercicio de los derechos. De esta forma, se logra que las garantías constitucionales no sean vistas como simples mecanismos judiciales, sino como verdaderos*

instrumentos con que cuentan todas las personas para obtener del Estado una protección integral de sus derechos (...)" En este sentido, con la jurisprudencia constitucional y lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que describe normativamente que una vez declarada la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial, la que debe ser proporcional al daño causado, considerando que aquella ordenada por el Tribunal A quo lo es.

SÉPTIMO.- RESOLUCIÓN.- Con la motivación y análisis efectuado esta Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por unanimidad: "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", cumpliendo con la motivación constitucional, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 numerales 1. 2. 3. 8. 9. 10. 12, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, resolvemos negar el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada, confirmar la sentencia venida en grado, que declara con lugar la Acción de Protección al haberse vulnerado el derecho constitucional a la Seguridad Jurídica, a la Igualdad y no Discriminación y al Trabajo, y la reparación integral ordenada. De conformidad con el artículo 86.5 de la Constitución remítase copias a la Corte Constitucional. Con el ejecutorial, devuélvase el proceso al Tribunal de Garantías Penales de origen. Notifíquese.

- 1. ^ [1] 91. *La prueba en los procesos de garantías jurisdiccionales, a diferencia de los procesos civiles, penales, laborales, entre otros, se rige por principios y reglas que le son propias y los caracteriza. Por su naturaleza jurídica se admite mayor flexibilidad en la forma de actuar los medios probatorios, que no son comunes en los procedimientos de justicia ordinaria. Esto debido a que el procedimiento en el que se conoce vulneraciones de derechos debe ser "sencillo, rápido y eficaz", pues tales vulneraciones son de tal magnitud que para su verificación debe bastar con una actividad probatoria razonablemente flexible. Por el contrario, los litigios que demandan una actividad probatoria más compleja, son propios de la jurisdicción ordinaria. Por esta razón, por ejemplo, es admisible copias simples de documentos públicos, recortes de prensa, declaraciones de funcionarios públicos en medios de comunicación, y se aceptan categorías probatorias e instituciones flexibles, como la carga probatoria dinámica, la inversión de la carga de la prueba, la formación de comisiones para recabar la prueba, o las presunciones cuando el elemento probatorio está en manos del presunto responsable por la vulneración de derechos(..)92. Las pruebas que no deben ser valoradas en un proceso de garantías son las que se obtuvieron contra la Constitución, que son impertinentes o que impiden el principio de contradicción*

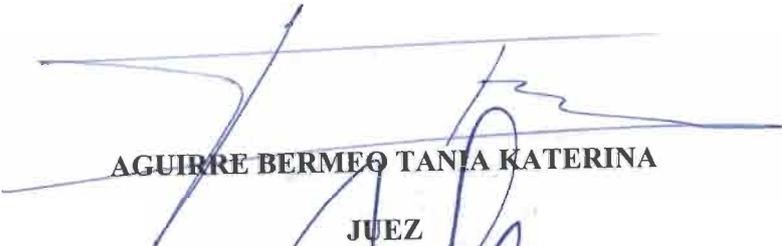
2. ^ Art. 94.- **Subrogación.-** Cuando una servidora o un servidor de la Función Judicial

sustituyere temporalmente en sus funciones a un superior jerárquico, a más de las propias remuneraciones, tendrá derecho al pago de la diferencia de la remuneración que correspondiere a la servidora o servidor subrogado. El plazo de esta subrogación no excederá de noventa días.

3. ^ Sentencia No. 48-16-IN/21 Jueza Ponente: Teresa Nuques Martínez.



VAZQUEZ MORENO JULIA ELENA
JUEZ(PONENTE)



AGUIRRE BERMEO TANIA KATERINA
JUEZ



INGA YANZA JULIO CESAR
JUEZ